

DISPUTA DEL TÉRMINO MUNICIPAL ENTRE AGUILAR DE LA FRONTRERA Y MONTILLA (SIGLO XVII)

Enrique Garramiola Prieto

CRONISTA OFICIAL DE MONTILLA

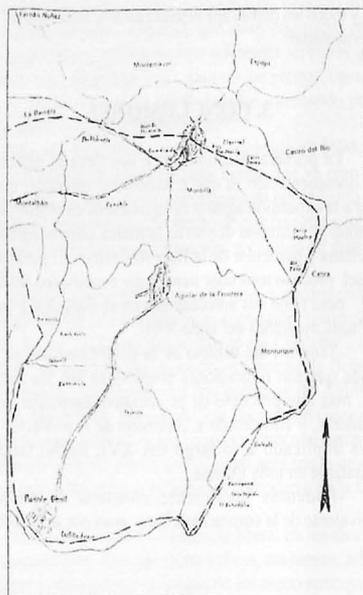
El régimen señorial ha tenido secularmente considerable importancia, sobre todo en territorios como los del antiguo reino de Córdoba, en cuya jurisdicción alcanzó la mitad de la superficie que lo configuraba hasta su extinción en el segundo tercio del siglo XIX.

CONFORMACIÓN TOPOGRÁFICA

Una gran porción del área campiñesa del medio-día cordobés integró el estado feudal de la casa nobiliaria de Aguilar y marquesado de Priego, como es sabido, compuesto por Aguilar de la Frontera, Montilla, Monturque, La Puente de Don Gonzalo, Cañete de las Torres, Carcabuey, Priego de Córdoba, Montalbán de Córdoba (adquirida en 1505 por el primer marqués de Priego), Villafranca de Córdoba (adquirida en 1548 por la segunda marquesa) y Castro del Río (adquirida en 1565 por los terceros marqueses). El término municipal de Montilla -con superficie cercana a las 16.748 hectáreas, y muy similar en extensión a los de Aguilar (16.168 h.) y Puente Genil (16.957)¹- se despliega en forma de pámpano, delimitado por los respectivos de Montemayor al N., Espejo y Castro del Río al E., Cabra y Monturque al S.E., Aguilar al S., Montalbán al S.O. y La Rambla al O. El lugar de Santa Cruz, situado entre Espejo y Córdoba -con una población máxima aproximada de 800 habitantes- adquirido en 1492 por el señor de Aguilar y Montilla, Alfonso Fernández de Córdoba (*Alonso de Aguilar*) a su pariente el señor de Guadalcazar, ha estado adscrito al municipio de Montilla hasta 1989, en que, segregado, pasó a engrosar el de la capital, dentro de cuyo término radica su enclave urbano.

ANTECEDENTE HISTÓRICO

En cuanto a la cuestión enunciada, resulta primordial referencia el hecho de que el baluarte y poblamiento de Montilla fuese adquirido por Gonzalo Fernández de Córdoba, fundador del señorío de la casa nobiliaria de Aguilar, mediante permuta a su anterior poseedor, y pariente, Lope Gutiérrez, señor de Guadalcazar y alcalde



Croquis del término del señorío de Aguilar y Montilla según la delimitación propugnada por la villa de Aguilar.

mayor de Córdoba, cuya villa, tierras, rentas y jurisdicción, había recibido en 1371 de Enrique II de Trastámara por donación y vía de mayorazgo en reconocimiento de servicios prestados. Trueque llevado a efecto en 1375 a cambio de propiedades cercanas a aquel señorío cordobés (el cortijo *El Redondo*, parte de las heredades de *La Pellejera*, *La Encinilla de don Guillén* y *El Menudo*, más 50.000 maravedies en efectivo)². Tal pertenencia fue confirmada por los monarcas Juan I (1377 y 1379), Enrique III (1377 y 1403) y Juan II (1429)³.

Algunos de los conflictos y contiendas jurisdiccionales surgidos entre los feudos de la mitad sur de la Campaña cordobesa durante la consolidación del fenómeno señorial en el bajo medioevo tuvieron significativo reflejo a lo largo de posteriores centurias.

La prolongada tensión antagónica entre las dos más preponderantes ramas de los Fernández de Córdoba, arras-

trada desde el siglo XV y continuada hasta bien entrado el XVI, cobró generalizadas parcialidades entre duros enfrentamientos beligerantes por la supremacía política y económica que representaban, sobre todo respecto a las tenencias de las alcaldías y alcaldías mayores de la capital del reino cordobés por parte de los parientes titulares de los mayorazgos feudales, insistentemente empeñados en porfiadas acciones hegemónicas a cuenta de privilegios y remunerados influjos en parcelas de poder no sólo sobre la capital, sino también en el dominio geográfico de casi todo el ámbito andaluz que bajo vasallaje de la corona castellana seguían defendiendo frente al reducido musulmán granadino, taifas y posibles ataques costeros.

Durante el último período bajo medieval y su transición, el señalamiento de los límites de los términos municipales del territorio meridional cordobés giró casi siempre motivado en torno a pugnas y demandas instadas por quienes, vecinos del estado de Aguilar, se sentían entre sí afectados en sus fueros por los comarcanos colindantes. La partición con Cabra, al cabo de siglo y medio, fue delimitada por vez primera en diciembre de 1422 a instancia de Alfonso Fernández de Córdoba (II) -el implacable *Alonso de Aguilar*, que la había exigido- y en presencia, junto al río Monturque (o Cabra), del hijo, Pedro Fernández de Córdoba en nombre de su padre, y del entonces alcalde mayor de Cabra, Lope Gutiérrez de Córdoba (primo de Alonso).

En 1431 se deslindaron los términos entre Montilla y la vecina Espejo. En abril de 1432, el amojonamiento del término de la villa de La Rambla con Montilla, Montalbán, Santaella y otros. En febrero de 1468, por orden de Alfonso de Aguilar, se fija el de Montilla con el de Montemayor. Algunos vecinos de La Rambla ocuparon después tierras de Aguilar, que plantaron de viñedo y otros cultivos, volviendo a tomarse medidas del término en septiembre de 1448 con la ausencia de representantes rambleños que fueron considerados en rebeldía y condenados a la devolución de las tierras⁴, por lo que apelaron, aunque en 1450 sería anulada la apelación, no cesando sin embargo las discordias al persistir los de Aguilar reclamándoles e impidiendo el paso a los labradores y exigiéndoles el pago de *portazgo*. Desde entonces, la demarcación entre las mencionadas localidades afines iba a quedar al margen de cualquier modificación.

Hacia 1470 se produjo uno de los más graves incidentes por la pugna de término entre Aguilar y Lucena debido a la reñida enemistad de sus señores, el altivo Alonso de Aguilar y Martín Fernández de Córdoba, el alcaide de los Donceles. La sentencia a favor del de Aguilar sólo fue transitoria por las proseguidas quejas y disturbios en un duelo mantenido de desatados trances y de constante demostración de fuerzas. En 1497, protestaron los lucentinos, recurriendo Aguilar en 1498 la sentencia desfavorable, y todavía en 1520 la segunda marquesa de Priego seguía dispuesta a sostener el litigio⁵.

El patrimonio señorial en Montilla fue paulatinamente engrandeciéndose. «Muchos propietarios -aduce González Moreno⁶- vendieron sus fincas a los marqueses de Priego»; los vecinos de Montilla, Andrés Martín, Bartolomé Sánchez, Alonso de Córdoba y Alonso e Isabel García, en el siglo XV traspasaron sus casas a la hacienda señorial, sin especificar superficie, con cotizaciones entre 1.400-3.500 maravedíes. Entre 4.080-40.000 maravedíes cobraron los montillanos Cristóbal López, Diego Ortiz de la Banda, Antón Martín y Antón Ruiz, que igualmente en el XVI enajenaron sus fincas a favor de los marqueses; y en el XVII, 49 propietarios montillanos también vendieron sus tierras a los señores de la villa en precios de 9.000 a 327.000 maravedíes.

Entre 1453-1457 surgió pleito entre los concejos municipales de Montilla y Castro del Río por la compra de Pedro Fernández de Córdoba y Aguilar de las tierras del Arroyo Carchena, sustentando éste que parte del término de Castro pertenecía por tal motivo al de Montilla. En 1494, su sucesor Alonso de Aguilar, pretendió una vez más sin conseguirlo la anexión de las tierras del Carchena a Montilla. La cuestión cierta estribaba en que los diezmos de Montilla y su término eran percibidos por los Fernández de Córdoba debido al pleito de la Iglesia cordobesa mantenido contra los montillanos a mediados de la centuria sobre los diezmos de la citada *Dehesa del Carchena*⁷.

Otra controversia por delimitación territorial, cronológicamente simultánea a la de Alonso de Aguilar y el alcaide de los Donceles, derivó de las desavenencias entre ambos señores, aunque protagonizadas por los vecinos de Montilla y Espejo, que en 1490 estaban dispuestos en armas para batirse por las ambiciones campestres. Llegaron a intervenir los monarcas mandando un mediador y en 1492 los montillanos se quejaban de que los cultivadores de las parcelas de *La Carrascosa* no podían pasar a labrarlas impedidos por los de Espejo, que las reclamaban como suyas. Un procurador de Montilla alegó en el proceso que habían sido compradas y arrendadas por el señor Alonso de Aguilar a algunos vecinos, por cuanto se modificaron los mojones volviendo a incluir en el término las tierras de los montillanos separadas⁸, sin que acabasen hasta casi una década después las fricciones por cuestión del término entre los vecinos de Espejo y Montilla.

Aunque no se conservan completas referencias documentales acerca de las visitas de términos y su verificada regularidad por los regidores montillanos, no obstante contamos con las suficientes de tal índole y del caso discrepante entre los municipios señoriales de Aguilar y Montilla para analizar lo acaecido.

En cabildo del 10 de febrero de 1528 se acordó realizar una de ellas, comenzando desde la *Cañada del Buey Prieto*, «que es la boca de la vereda hasta el *Arroyo Santa Marías*». El sábado 23 de septiembre de 1566, el

alcalde mayor de Montilla, licenciado Cristóbal de Aguilar, tratando de que «los términos y mojoneras que esta villa e las que con ella reunen comunidad en su término con las villas comarcanas están por visitar de más de dos años», disponiéndose la visita general para el mes de marzo venidero⁹.

Entre la problemática que nos ocupa, implicada a la vez en el acrecentamiento de las posesiones señoriales, en noviembre de 1543, la Real Chancillería de Granada expidió ejecutoria resolutoria contra un vecino por venta a censo de diversas parcelas del término en el pleito seguido por el arrendatario de las alcabalas de Montilla¹⁰.

PECULIAR MOTIVO CONTENCIOSO

Tras de cuanto precede, fijamos la atención en el persistente litigio a que dio lugar la tentativa por parte de los regidores de la villa señorial que titulaba el estado y casa nobiliaria de la principal rama de los Fernández de Córdoba, de reclamar como propia la posesión de una gran parte del término municipal de la villa de Montilla -titulada Ciudad a partir de marzo de 1630-, residencia habitual de la familia del linaje desde principios del siglo XV hasta avanzado el XVIII, cuando por entronque matrimonial con la casa ducal de Medinaceli, compartiéndola entre Madrid y la morada palaciega de Sevilla -la conocida *Casa de Pilatos* (del patrimonio de los Zúñiga, Enriquez y Afán de Rivera, marqueses de Tarifa y duques de Alcalá de los Gazules)- trasladó definitivamente su domicilio a la capital hispalense.

El autor aguilarenses Juan de Dios Franco y Areco en su *Museo Genealógico-Memorias de la villa de Aguilar* (Mss. 1849-1856), relata¹¹:

«Varias visitas celebradas en distintos años desde la conquista de esta villa se hallan encuadradas en un libro particular que se custodia en el archivo del Ayuntamiento explican [...] La formalizada el año de 1688, convocados los pueblos confinantes y otras posteriores y anteriores que habiendo salido a reconocerlo por la parte de él. E dieron principio poniendo un mojón en *Angreo* y *Arroyo de Santa María* dejando dentro el cortijo de este nombre separándolo de la villa de Cabra. Pasando después a señalar la división del de la ciudad de Lucena se reconoció el mojón antiguo hacia los garrotales de Jorge Hurtado, quedaron fuera. Se vio otro por encima y frente de la villa de Monturque y después se pusieron los siguientes: Uno en la alameda de *Cuevas*, otro en el arroyo de los *Zapateros*, quedando fuera la huerta. Otro en los cortijos de *Casa Tejada*; otro en el cerro del Entredicho; otro en las rocas de Castillo Anzur; otros dos en los cortijos de *Medrano* y *Galeote*; otro en la Cruz del Familiar y otros en los *Tarajales* del río Anzur, cortijo

de *Don Pedro de la Mota*, cerro de la *Barragana*, arroyo de la *Pajarilla*, haza de la capellanía de Tostado, cerro del *Madrño* y la *Sepultura* y otro en el Puente quebrada del Genil por la parte del sur, por donde comienza el de Estepa. Continuando por la ribera del río por el oeste se señalaron por mojones el rincón de Estepa, los cortijos de *Pata de Mulo*, la *Canteruela* y *Puerto Rubio*, y pasado por el molino harinero de *Don Martín* se dio en el cortijo de Sahonil y de allí a la venta del *Buey Prieto*. Se señaló otro en el puente del Salado junto a La Rambla y desde este sitio se reconoció otro en el Portichuelo por cuyas partes quedaron separadas las jurisdicciones de Estepa, Santaella y La Rambla. Se tiró una línea de norte a este y se pusieron otros en *Panchia*, huerta de *Huelma* y el Cuadrado hasta llegar a Montilla en cuya población se registraron y pusieron, uno en la calle del Tinte, otro en la de Córdoba; otro en las casas de Don Juan Gallardo; otro en la de los Mesones; otro en la esquina de la plaza; otro en la calle de las Tercias; otro en el arco del Palacio y caño de Santa Clara. Saliendo por el arco de Santa María y Cigarral se plantó otro en la Cruz de Delgado. Saliendo por el cerro *Blanco* al este en la cumbre que domina el *lagar de Don Pedro de Porras* se fijó otro dividiéndolo del de la villa de Castro que confina con nuestro término por aquella parte. En el cerro del *Macho* en la heredad de Don Francisco Castro se puso otro. En el nacimiento de *Río Frio* se descubrió otro y girando por la vertiente se vuelve al de Angreo donde da principio.

Estos son los límites o confines que se reconocieron y renovaron en aquel año y aunque su figura es desigual con todo se dan cuatro leguas cuadradas que hacen 16 de planicie. Quedando comprendidas en su terreno las villas de Monturque, sitio de Castillo Anzur, la de la Puente, Montalbán y la mayor parte de Montilla. Aunque esta ciudad ha pretendido construirse término propio, es una idea permanente voluntaria que carece de razón y documentos que afiancen un pretendido derecho. Lo cierto es que en la facultad que Enrique II dio a Don Gonzalo Fernández de Córdoba para la erección de mayoralazgo en el año de 1377 especifica que Castillo Anzur, Monturque y Montilla eran del término de Aguilar, cuya declaración va conforme con las visitas de términos anteriores y modernas que con su citación ha practicado esta villa que jamás haya perdido del todo este fundado derecho por el cual sin embargo de que en los deslindes hechos en 1604, 1634 y 1668 con el favor de los marqueses quedó con término propio, fue verdaderamente novedad intrusa para cuya deliberación no residieron facultades en el señor mayormente cuando no puede exhibir documentos que apoyan el hecho anterior a

aquel tiempo ni aún la más leve enunciativa que produzca si estuvo algún tiempo con término diverso del de Aguilar cuando funda sus intenciones y afianza su legítima acción en tantos tan antiguos, autorizados y serios documentos y no es necesario ser letrados muy instruidos para rebatir naturalmente las frivolidades que en su defensa alega Montilla aunque habiéndole dado margen en parte la omisión y pereza de los aguilarenses.»

Comprobadas las visitas de término aludidas, se cumplieron efectivamente según reseñamos: En el primer día de enero de 1604 se acordó en cabildo «que se visiten los términos de esta villa en el mes de abril primero venidero deste año con las costas y salarios que suele visitarse otros años e se haga con los diputados que fuesen el dicho mes de abril». En el cabildo del 31 de enero de 1634 se acordó «se visiten los moxones del término desta villa como es costumbre y para ello se nombraron por diputados a Pedro Gutiérrez de Guevara y Rodrigo de Toledo, regidores, a los cuales se le notificó y aceptaron...» Igualmente en enero de 1668 se verificó la visita de término respectiva¹¹.

Por la visita de términos efectuada entre los días 21 al 23 de octubre de 1624 por el alcalde mayor de Montilla, Rodrigo de Mexía y Zayas con un alcalde ordinario, un regidor y escribano -acordada en cabildo del 7 anterior en razón de «cierto litigio con la ciudad de Córdoba y villa de La Rambla con las villas de Montilla, Aguilar, Puente, Monturque y Montalbán, que son las cinco villas de este estado y protestaron por sí», se comprueba que revisaron solamente los mojones de la demarcación rural: Sitio de la Cañada del Buey Prieto, Piedra Horadada, Silillo, Arroyo del Taraje y Fuente de la Puerca, y «otros mojones a dar al pozo del Monte» (por el S.O.): «desde el dicho mojón del Piruetano fueron a dar al camino de Córdoba, que dicen de Gil Gómez»; Cortijo de Montalbán, Mancegozo, camino de La Rambla a Santaella, al mojón de Piedra Cardena -el del motivo del pleito con La Rambla-, mojón de Fuente Roa, junto al camino de La Rambla, camino de El Portichuelo, Fuente de la Tinaja, cortijo de Los Alamillos (Montemayor), Duernas, Arroyo del Serraje -en trayectoria N. a N.E., camino de Espejo- Mata de D^g Urraca, Fuente Jerez, mojón de El Puntal, y Cortijo Blan-

co; y retornando -hacia el S.- mojón de Las Caseruelas, Horcajo, Riofrío, padrones del Monte de Monturque, Arroyo de Santa María, «y aquí paró la dicha visita porque todo lo demás es a cargo del concejo de la villa de Aguilar»¹³.

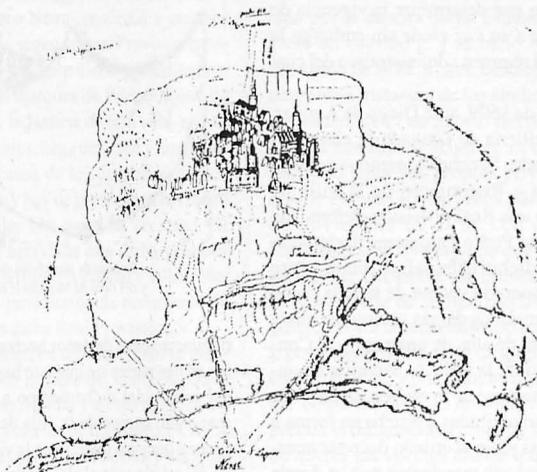
M.C. Quintanilla Raso -aludiendo al *Diccionario Geográfico, Estadístico y Descriptivo*, de Pascual Madoz¹⁴ -expresa en referido estudio¹⁵: «con la constitución del antiguo señorío de Aguilar, las villas que lo componían tuvieron un término común que al parecer aún era el mismo para todas en el siglo XIX».

Sin embargo, al reseñar la delimitación del término de Aguilar con Cabra en agosto de 1261 -recordando que se mencionan los topónimos montillanos de las alquerías de Guta, Churrona (tal vez, Carchena), cortijo de Nabenoveyte (tal vez La Nava), Fuente del Caño, y que en el *Libro de la Montería*, de Alfonso XI, se describe parte del término montillano, citando *El Coscojal, La Cabeza del Escanciano* (cerro de La Cabeza o La Atalayuela), Arroyo del Escanciano (Panchia), El Salado y Arroyo de los Almogávaros (Salado o Campiñuela), nombres llegados a nuestros días en sucesivas escrituras notariales- Nieto Cumplido¹⁶ subraya que «habremos de llegar a 1371 para que la documentación afirme rotundamente la existencia de un término municipal independiente del de Aguilar. El documento de donación menciona a Montilla con término, rentas y jurisdicción».

Aun cuando en la

esencia genealógica señorial siempre se mantuvo con significativa connotación la exclusividad del topónimo *Aguilar*, es de advertir sin embargo que en el privilegio del otorgamiento del título de marqués de Priego por los RR. Católicos -Écija, 9-XII-1501- consta: «Por hazer bien e merced a vos, don Pedro Hernández de Córdoba, cuya es la Casa de Aguilar e Montylla...»¹⁷.

La simbología heráldica de la ciudad de Montilla fue primeramente la del águila tenante coronada con los elementos o armas de los Aguilar-Fernández de Córdoba-Figueroa. Mas, a partir de 1846, desde cuyo año se conserva documentación sellada al respecto, aparece el conocido escudo o emblema heráldico del municipio, impreso en sello entintado (y más tarde en color: en campo azul, con media luna de plata en creciente sobre un castillo en su



Diseño del término de Montilla en el siglo XVII (Biblioteca Nacional).

color, y un haz de espigas en oro a su lado derecho y un pino en su color al lado izquierdo)¹⁸, que sin anterior reconocimiento oficial alguno por el concejo municipal ni otra base histórica, fue aprobado por el ayuntamiento en 1992.

El *Catastro de Ensenada*, en concordancia con la realidad, hizo constar un diseño del término proindiviso del estado señorial y otro del término rural correspondiente al municipio montillano.

Asimismo, el término propio de la ciudad de Montilla se halla diseñado en el siglo XVII en un original dibujo conservado en la Biblioteca Nacional, que reproducimos.

Los sucesivos textos documentales de que disponemos acerca de la disputa jurisdiccional planteada entre los respectivos concejos de sendos municipios, ponen de manifiesto que los diversos casos de colisión en competencia territorial, antes aludidos, confluyen obsesivamente en la misma sinopsis problemática de irrenunciable consideración de un discutible derecho ancestral fundamentado en un modo de expresión con que determinar la vigencia de un ámbito geográfico, que a su vez elude sin embargo la consolidación temporal del régimen administrativo del cual deriva.

A 15 días de marzo de 1609, ante Diego de Aguilar, receptor de la Real Chancillería de Granada¹⁹, compareció el procurador en ella Pedro Sánchez Moreno -«que dijo ser del Concejo, Justicia e Regimiento de la villa de Montilla»- el cual entregó una Real provisión refrendada por el escribano de Cámara Pedro Palomares declarando hallarse pendiente ante dicho tribunal el pleito entre «Alonso Ruiz de Luque, honrado vecino de la villa como uno del pueblo y en nombre de los demás vecinos de ella y su procurador, en su nombre de ella, de una parte y el Concejo, Justicia e Regimiento de la villa de Montilla e consortes e su procurador en nombre de la otra en su ausencia [...] las dichas partes fueron recibidas a prueba en forma e con término de ochenta días y fue acordado decretar nuestra carta para vos por la cual vos mandamos que so donde vos pareciere la parte del dicho Concejo de la dicha villa de Montilla siendo dentro del término de los dichos ochenta días que corren e se cuentan desde doce días del mes de marzo del año de la data de esta nuestra carta hagan parecer ante vos a todas las personas que por su parte vos fueran nombrados e presentados por testigos en la dicha causa...» Con fecha del día siguiente, el procurador Sánchez Moreno entregó al receptor un interrogatorio de seis preguntas usuales, «con la última publicación e fama» (si conocían a las partes, si tenían noticia del pleito, si conocían al doctor Bernal, alcalde mayor, y a Melchor Cortés de Mesa, alguacil mayor, de la villa de Aguilar, y si tanto éstos como los anteriores «están en posesión, uso, derecho, costumbre usada y guardada del dicho tiempo inmemorial a esta parte de poder conocer de todas las causas que los vecinos de la villa de Aguilar y la Puente de Don Gonzalo, Monturque e Montalbán, se vienen a quejar y querellar ante los dichos alcaldes mayores, así de



Croquis de superficies del término comunal y del rural de Montilla (Catastro de Ensenada).

denunciaci3n de da±os hechos en el campo como de pleitos en tres partes sin que esto haya habido contradicci3n...», así como «del dicho tiempo a esta parte todas las veces que alg3n vecino de la villa de Aguilar o de las dem3s se viene a quejar o querellar a la villa de Montilla como cabeza del estado ante el alcalde mayor que ha sido y es de ella, porque le haga la justicia de Aguilar como por comisi3n de justicia por otras cuales causas siempre los dichos alcaldes mayores han estado y est3n en posesi3n de ver las dicha causas y en primera instancia...»).

Los oidores de la Real Audiencia granadina procuraron esclarecer mediante previas testificaciones que los jueces de Montilla y de Aguilar no llegaban a solventar en primera instancia las incesantes disensiones judiciales acerca del r3gimen jurisdiccional entre las dos localidades de contigua demarcaci3n, implicando las relaciones entre los titulares de los se±oríos -en la precedente ocasi3n, seguramente entre el de Aguilar y Lucena- así como la inestabilidad del orden p3blico, debido a las presiones de influencia de propietarios y arrendatarios de las tierras cultivables. En la cuarta pregunta del interrogatorio judicial se ruega a los testigos contesten sobre «si saben de haber intentado en este pleito el personero de la dicha villa de Aguilar ha sido inducido e persuadido de algunos vecinos ricos y se-

ñores de ganado de la dicha villa, los cuales porque no se conozca en la dicha villa de Montilla de sus causas e daños que hacían con sus ganados en las viñas y sembrados de los pobres, si no ocultarlas y sentenciarlas a su gusto con la justicia de la dicha villa de Aguilar, quieren seguir este pleito contra lo que siempre se ha usado y guardado; así como en la quinta «si saben que los pobres y vecinos de la dicha villa de Aguilar y de los demás lugares les es mucho más útil e provechoso que la justicia de dicha villa de Montilla pueda advocar e retener las causas en primera instancia al respecto [...] en derecho de los jueces ordinario de la dicha villa de Aguilar y los demás que es según justicia hacer agravio a las partes que se pueden venir a quejar al marqués de Priego, cuyos son los dichos lugares o a su alcalde mayor quitar las causas y deshacerlas...».

Una vez más, por el cabildo del 18 de noviembre de 1688, el concejo aguilareño ²⁰ -formado por Esteban González Pimentel, alcalde mayor, Juan Antonio de la Chica y Toro, alguacil mayor, y los regidores Fernando Marcos Carrillo y Pedro de Toro Neira- procedió a cumplir medidas tomadas al respecto, según la Real Provisión (probablemente despachada por la Chancillería granadina) remitida el 14 corriente por el marqués de Priego-duque de Feria «en que se manda que la Justicia de esta villa, acompañada de personas inteligentes, haga deslinde y amojonamiento de este término a causa de los disturbios que en esta población han sucedido y hay de presente en la ciudad de Lucena y las demás villas con quien ha vecindad, de quien se ha reconocido ser agravada esta dicha villa por haber usurpado parte de su término la ciudad y villas referidas y para reintegrar a su jurisdicción de pedimento de dicho Sr. excmo. se ganó la dicha Real Provisión...».

Con fecha del 9 anterior, en tal documento se mandaba que Pedro Vahedano en nombre del marqués-duque «curador que es de la villa de Aguilar y de sus términos en el partido de ella» confinara con los de las villas de Cabra, La Rambla, Santaella y otras para cuya división y deslinde había sus mojones y en transcurso del tiempo se habían oscurecido y caído los más de ellos, ocasionándose de lo referido muchas diferencias...» Igualmente se disponían hacerlo «el Lunes 22 del corriente, dando principio a dicho amojonamiento y deslinde sin alzar la mano hasta fenecer, en lo que se ocuparán cuatro días para lo cual es necesaria asistencia de muchas personas», y la libranza del costo de 450 reales.

Aunque por encima de este último reconocimiento del término jurisdiccional del estado señorial de Aguilar, anteriormente citado, siguió colgando indefinidamente el fleco jurídico sin resolver por el informado tribunal de la Real Chancillería de la causa planteada frente al ayuntamiento vecino, sobre el cual continuaba el consultorio al Supremo Consejo de Castilla a cuenta de la irrevocable pertinacia de los sucesivos representantes del concejo municipal de Aguilar y de la incómoda paciencia de los preocupados de Montilla cuya penuria de fondos públicos les traía de cabeza, a quienes este pleito sorprendió en una

situación crucial, cuando, entre los diversos litigios interpuestos por los vecinos contra las imposiciones y abusos señoriales de exclusividad del uso de los hornos de pan, molinos harineros y aceiteros, mesones, almona del jabón y demás monopolios y estancos, no había sino apenas empezado el promovido en 1586 por usurpación de tierras, latente hasta enero de 1771. Entre moribideces, crisis de subsistencias y dilatados pleitos, atravesaban penosas vicisitudes de apurada escasez de tesorería. Y en varias ocasiones por falta pecuniaria para poder seguir los procedimientos habían tratado de obtener licencia de recursos precedentes de las no muy boyantes rentas procedentes de los *Bienes Propios*, como lo hicieron según acuerdo en cabildo del 27 de septiembre ²¹.

Veamos, pues, cómo reaccionaron los ediles montillanos acerca de tan reiterada peripecia judicial.

En el cabildo ²² del 30 de octubre de 1770, a la vista de la requisitoria «librada por la Real Justicia de la villa de Aguilar a 20 de septiembre próximo pasado, y cumplimentada por la de esta dicha Ciudad con la calidad de que se viese en cabildo [...] se halló tomar origen de una Real Provisión de S. M. y Sres. del Supremo Consejo de Castilla, obtenida a instancia de los síndicos de la villa de Aguilar y su común en 17 de agosto del año de 1767 en que parece que los susodichos acudieron a dicho Supremo Consejo, y sentando tener sus propios privativos términos deslindados de antiguo y renovados por otra Real Provisión del 9 de noviembre de 1788 con citación de los pueblos confinantes, se quejaron de que los vecinos de esta ciudad les quieren oscurecer sus límites y mojones, invirtiendo en la observancia de su llamado último amojonamiento, que quieren corra comprendiendo hasta la plaza mayor de ella, y por consiguiente se le despoje de la mitad de su población y término; y por el dicho regio derecho se mandó guardar como término de referida villa el asignado que comprende la diligencia del mismo año de 1788, y que en caso de querer los vecinos alterar o que se ejecute otro, sea pidiendo la Real Provisión ordinaria con emplazamiento en forma y en fuerza de ello sea librado otra requisitoria. Impuesta su Señoría de todo ello, y en que el citado apeo y amojonamiento se suscitó a pedimento del excmo. Sr. Marqués que fue de Priego, y se dirigió como de él resulta a la división de términos de la citada villa de Aguilar con las de Cabra, La Rambla, Santaella y otras distantes de su marquesado, dijo que en atención a que esta ciudad y su vecindario está de tiempo inmemorial y de último estado en la quieta, pacífica y notoria posesión y propiedad de su vecindario, y de su término, que corre desde las puentes del río que baja de Cabra y divide los términos de Aguilar, Puente y Monturque, sin que en esto haya habido ni de presente ocurra la menor novedad, verificándose lo referido, así de padrones antiguos y modernos, libros de contabilidad, cobranza de diezmos y primicias, y demás efectos, como de los títulos radicales de pertenencia, pues es corriente que siendo esta ciudad en lo antiguo villa de la Casa de Guadalcazar y por ella llegó a la de Córdoba, con

quien se permutó, de que hay escrituras y después reales privilegios y otros muy recomendables instrumentos verificativos de lo insinuado y confirmativos de la posesión, y que el apeo y deslinde que se supone hasta estos últimos tiempos no se ha llegado a percibir sobre demostrarse por unos testimonios presentados así en el Superior Consejo como sin citación ni otro documento que acredite su verdad, tiene y encierra en sí el vicio, según noticias que se han tomado, de que pendiendo como penden la Real Chancillería un litigio antiguo sobre libertad de todos los estancos, aunque sin mentarlo, por esto parece que se solicitó el tal Real despacho del anunciado año de 1788, y que se ejecutó sin citar a los síndicos ni al vecindario para nombrar peritos ni otra esencial circunstancias con que concurrir que después en estos últimos tiempos y por los años hasta de 1737 se concluyó litigio en la Real Chancillería de Granada declarando para el coste de denuncias la división de términos desde dicho río que pusieron por perturbar, y que por haberse ocultado la Real ejecutoria se movió otro litigio en razón de denuncias y demás de que resulta en que se ha prevenido y mandado guardar aquella anterior superior resolución, y que sobre esto se emplazó a esta ciudad en 10 de febrero del año próximo de 1769, que acudió en su defensa; y no siendo creíble se tolerase no supiesen los vecinos de esta ciudad dicho apeo por medio de sus plazas y calles y otros gravísimos fundamentos que protesta exponer, debía resolver y resuelve que los Reales despachos que contiene se obedezcan, y que con atención a lo propuesto, y siniestra la relación hecha para obtenerlas, y en el año conocido de este vecindario, y con el vicio de haber retenido dicha villa de Aguilar la Real provisión del Consejo desde el año de 1777 hasta de presente, desde luego se acuda a hacer la más rigurosa defensa en razón de la conservación de propiedad y posesión de su término, y que a este fin se tomen todos los debidos recursos, reclamando como reclama y contradice en la mejor vía que puede y debe dicha requisitoria y todos sus efectos...».

Asimismo, en sesión capitular del 12 de enero de 1771, acordaron «se guarde, cumpla, ejecute y que en su cumplimiento se ponga el mayor celo» otra Real Provisión de la Chancillería de Granada librada a instancia de la villa de Aguilar y su síndico personero, del 29 de noviembre del año pasado de 1770, «a que cada Justicia de los cinco pueblos de este marquesado de Priego, que tiene comunidad de pastos, denuncie en su respectivo término; y teniendo presente que la referida villa de Aguilar con todo arte ha solicitado y solicita inquietar a esta dicha ciudad y su vecindario en la quieta, notoria y pacífica posesión inmemorial de su término y jurisdicción, presentando unos amojamamientos que ha figurado a su modo y sin citación, y entre ellos, uno que suena a virtud de Real Provisión de S. M. y Sres. del Superior Consejo, hecho a pedimento del Excmo. Superior que por entonces era de este estado a fin muy diverso, sin consentimiento de los vecinos, el que se reclama luego que esta ciudad lo percibió y siendo como es notorio tiene sus límites desde las puentes

del río que baja de esa villa de Cabra, común a ella y que así corre y ha corrido en el modo de denunciar, en el de conocer de causar contribuciones, sorteos, pago de diezmos y demás correspondiente se observe esto, y que desde luego se guarde lo acordado así de reclamación y protesta que en cabildo celebrado en el año próximo antecedente, como de salir a la defensa de los tribunales superiores que correspondan, y nuevamente protestó su Señoría que por lo que le toca y su vecindario, no le pare perjuicio la pretensión de dicha villa de Aguilar en cuanto a extender su término, ni que pase de las puentes de dicho río, y que se de testimonio de esta resolución si se necesitare para los recursos convenientes»²³.

Por otra parte, el escribano de Cámara del Real Consejo de Castilla comunicaba el 19 de febrero de 1771 al magistrado granadino, Domingo Alejandro Cerezo, el recurso de la ciudad de Montilla al Consejo, «solicitando facultad para sacar del caudal de Propios el que se necesite para la defensa y seguimiento del pleito que tiene pendiente en esa Chancillería contra la villa de Aguilar y su procurador síndico sobre denuncias hechas por las Justicias y límites de términos y jurisdicción entre uno y otro pueblo...». Y visto en el Consejo lo informado por el Intendente de Córdoba y el fiscal, el alto funcionario interesaba «lo que resultare y se le ofreciere en cuanto a la Justicia de la referida Ciudad [...] manifestando en este caso qué cantidad se le podrá librar para ello hasta su conclusión a fin de que el Consejo pueda tomar resolución»²⁴.

Con fecha 6 de marzo posterior, se contestaba explícitamente a Madrid desde Granada en relación a lo interesado por el escribano del Real Consejo, Manuel de Beccerra, informando para el respectivo dictamen: «...habiéndose hecho denuncia por el guarda del campo de la villa de Aguilar a ganados lanares de D. Antonio Pérez y otros vecinos de la ciudad de Montilla en el año pasado de 1765 y llevado el denunciante la causa ante el juez del campo de Aguilar, solicitaron los reos se inhibiera del conocimiento remitiéndolo a la Justicia de Montilla, lo que no tuvo efecto y si el haberles condenado en la pena Ordenanza y costas de que apelaron a la Sala y traídos los Autos se mostró parte el síndico de Aguilar solicitando la confirmación por estar en posesión los pueblos de Montilla, Monturque, Montalbán, La Puente de Don Gonzalo y Aguilar, que tenían comunidad de pastos de denunciar sus respectivos guardas de campo en cualquier parte de sus términos ante aquel juez de donde eran los vecinos, y pidió se emplazase a dichos concejos. Seguida la instancia se alegó por el síndico y guarda de Aguilar, que además de poder los guardas de cualquiera de dichos pueblos denunciar en término de los otros, según la costumbre, llegaba el suyo a la plaza de Montilla conforme a un apeo del año de 1688 hecho por el duque de Priego [sic], que era el sitio de las denuncias. La ciudad de Montilla se valió de un Auto de la Sala proveído en 19 de julio de 1737 en pleito que el concejo de Aguilar siguió con varios vecinos en Montilla sobre denuncias, que se desestimaban, reservándose el derecho

sobre propiedad para el juicio correspondiente. Conclusos los Autos se proveyó uno por la Sala en 3 de octubre de 1770 por el que se confirmaron las denuncias hechas ante el juez de Aguilar, atento a la posesión en que se hallaban las partes, y denunciarse mutuamente, y se mandó que en lo sucesivo las Justicias y guardas de dichos pueblos sólo pudiesen denunciar y conocer en sus respectivos términos sin excederse al privativo de cada uno de que se libró ejecutoria al síndico de Aguilar, que es el estado del pleito, y hallándose fenecido, y atendiendo a lo poco que ha impedido la ciudad de Montilla en su seguimiento, comprendo que no hay necesidad de que se le libren cantidades algunas del fondo de Propios para el reintegro de las que para el referido efecto se hayan suplido mayormente considerando que no se habrán pagado los gastos de fondos particulares²⁵.

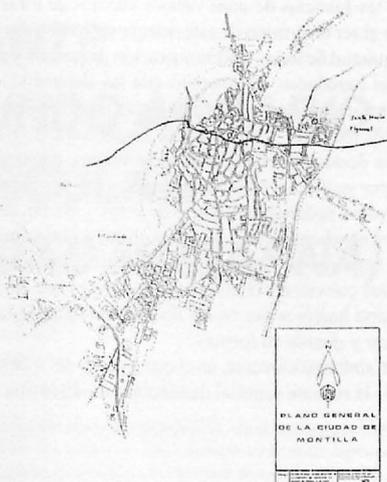
CONCLUSIONES

Según ya hemos advertido, resumimos en las siguientes consideraciones:

1ª. A pesar del remoto planteamiento acerca del derecho conculcado en base a los señalamientos de la demarcación del término que pudiera corresponder a la villa de Aguilar como reconocible cabecera del estado mediante las acciones reglamentarias de medida, incluso con tal legitimidad no era posible resolver por su autoridad municipal infracciones de gratis holladura ganadera o de consunción de pastos cometidas por vecinos de Aguilar en tierras de propiedad señorial o concejil de la villa de Montilla, ni de los dueños particulares de su término rural, habiendo dejado de ser Aguilar núcleo regidor y administrativo del estado de su nombre. En el trasfondo de la cuestión no se trataba de dirimir cuál era la superficie de su extensión, sino el lícito alcance de un derecho un tanto legalmente prescrito, desvanecido por el tiempo y las circunstancias. En cierto modo, esta problemática jurisdiccional resulta afín y comparable con la derivada de los derechos ascentrales de la Mesta, cuyo anacrónico tribunal establecido durante tantos años y casi siempre en Lucena, tantos gastos baldíos menoscabó a las tesorerías municipales.

2ª. Aunque el término del estado señorial de Aguilar permaneciese administrativamente pro indiviso -para que la casa nobiliaria no perdiese su derecho de mayorazgo-realmente, de hecho, en Aguilar no radicaba ninguna autoridad representativa del estado señorial facultada por el linaje, sino estrictamente los representantes de su ayuntamiento, que por supuesto no podían arrogarse potestad ni derecho sobre el uso del término del estado feudal ubicado fuera del de Aguilar, por lo cual el dilema de la demarcación del antiguo término comunal no era de su competencia.

3ª. Las mismas referencias de demarcación registradas dentro del casco urbano de Montilla -delineadas en el croquis reproducido- persuaden del disparatado derecho alegado



Plano actual de la ciudad de Montilla

por los ediles aguilarenses. Sobre todo reclamando unos terrenos urbanos cuya mayor parte se dispusieron y enajenaron a particulares desde tiempos de don Alonso de Aguilar, de su hijo el primer marqués de Priego y de su nieta, que fomentaron la gran expansión demográfica producida en Montilla durante la transición del siglo XV al primer tercio del XVI a partir de los aldeaños de las derruidas murallas y arruinada fortaleza.

4ª. En idéntico sentido que en la sentencia dictada por la Real Chancillería sobre la discordia jurisdiccional por los respectivos términos agrarios que trataba de corregir el grado de abuso y de suma dificultad gubernativa a que llevaron las incesantes y numerosas quejas vecinales, entre ellas las de frecuentes intrusiones en propiedades ajenas, se había pronunciado con anterioridad el criterio señorial.

Mariana de Córdoba y Aragón, marquesa viuda de Priego, dirigió al concejo de la villa de Aguilar un decreto, expedido en Montilla²⁶ (1666): «Por cuanto es reconocido que en la villa hay mucho número de regidores, jurados y otros oficios, en cuya virtud las personas que los tienen están exentos de cargas en grande perjuicio de los demás vecinos y deseando la mejor administración de Justicia y alivio de los vasallos, mando al alcalde mayor que desde el día de la fecha se suspenda el uso y exención de todos los oficios de regidores, jurados, tenientes así de alcalde mayor como de alguacil mayor de residencia y del castillo, depositarios, alcaldes de feria, fieles ejecutores y todos los demás que por la dicha razón tienen reserva y exención de dichas cargas, de tal manera que sólo los que meramente tengan provisión y nombramiento y los años puedan usar de dichos oficios...».

En otro -del 30 de octubre de 1669- expresaba²⁷: A falta de «conocimiento de las denunciaci3nes que se hacen por las Justicias de unas villas a vecinos de otras respectivas al ser el t3rmino de este marquesado com3n y para mayor quietud de todos y administraci3n de justicia y guarda de las heredades, he resuelto que las denunciaci3nes que se hicieren por guardas mayores, jueces de campo, alguaciles mayores y menores, se hagan ante la Justicia del lugar donde el denunciado fuese vecino, como se les ordena por sus t3tulos, pero las que se hicieren por los alcaldes mayores saliendo al campo de 3stas y de las causas que ellos aprehendieren y tomaren primero conocimiento aunque sean vecino de otros lugares, sean ellos los jueces porque as3 conviene a la buena administraci3n de Justicia, y 3sta carta har3is poner en los libros capitulares para que se ejecute y guarde su forma».

Y sintom3ticamente, en el que sigue²⁸ -del 4 de mayo de 1671- la regente seorial denunciaba tambi3n otra an3-

mala situaci3n por repugnante motivo de corrupci3n, que sin duda de muy distinta indole, no dejar3a de complicar c3vico ambiente y denodado 3nimo de los ediles aguilarenses int3rpretes aferrados de tan obstinado empeño judicial: «Por cuanto diferentes pleitos e inconvenientes que han experimentado en este estado por la codicia de algunos de los escribanos de 3l en adquirir negocios que no les tocan, quit3ndolos a los originarios ante quien deben pasar, especialmente haciendo escrituras entre menores sin atenci3n a sus tutelas y entrometi3ndose a actuar en dependencias que no les tocan, por tanto queriendo remediar semejantes abusos y daños, por la presente mando que en negocio pendiente ante otro escribano ninguno act3e ni haga escritura y especialmente todos los negocios de inventarios, particiones, cuentas pagos, asi de dote como de acreedores, hayan de pasar y pasen ante el escribano ante quien el testador otorg3 su testamento...».

NOTAS

¹ Catastro Riqueza R3stica (1970). Cfr. L3PEZ ONTIVEROS, A., *Emigraci3n, propiedad y paisaje agrario en la Campaña de C3rdoba* (Barcelona, 1974), pp. 226-227.

² Archivo Ducal Medinaceli, Sec. Priego, 1-13 y 14-2 (1); Cfr. QUINTANILLA RASO, M. C., *Nobleza y seiorios en el antiguo Reino de C3rdoba-La Casa de Aguilar (siglos XIV y XV)*, C3rdoba, 1979, pp. 58 y 195.

³ A.D.M. Privilegio rodado n3 54, Sec. Priego 14-1 y 14-2; FERN3NDEZ DE C3RDOBA, ABAD DE RUTE, F., *Historia y descripci3n de la antigüedad y descendencia de la Casa de C3rdoba*, C3rdoba, 1954, p. 514; *Col. V3zquez Venegas*, t. 273, ff. 120-139; Cfr. NIETO CUMPLIDO, M., *Aproximaci3n a la historia de Montilla en los siglos XIV y XV*, Montilla, 1982, pp. 296-298.

⁴ A.D.M. Sec. Priego 60-1y 60-2; y Sec. Comares

46-4; Cfr. QUINTANILLA RASO, M. C., op. cit. p. 199.

⁵ A.D.M. Sec. Priego 84-6; Cfr. QUINTANILLA, M. C., op. cit. p. 282.

⁶ *En Montilla, capital del estado de Priego*, Montilla, 1972, pp. 35-36.

⁷ A.D.M. Sec. Priego 84-6; Cfr. QUINTANILLA, M. C., op. cit. p. 282.

⁸ A.D.M. Sec. Hist3rica 282-11. Cfr. *Ibidem*, op. cit. p. 204.

⁹ Archivo Hist3rico Municipal Montilla, leg. 961-B c.2.

¹⁰ A.D.M. Sec. Priego 14-24.

¹¹ Capitulo 14, ff. 45-46.

¹² Archivo H. Municipal Aguilar, *Actas capitulares*.

¹³ A.H.M.M., leg. 961-B c.2.

¹⁴ Vol. I, año 1848, p. 142.

¹⁵ En nota 76, p. 198.

¹⁶ Op. cit. pp. 280 y 289.

¹⁷ A.D.M. Caja Hierro 2-46, Sec. Hist3rica 342-56.

¹⁸ GARRAMIOLA PRIETO, E., *Transfiguraciones del escudo municipal de Montilla, en Cr3nica de C3rdoba y sus pueblos*, C3rdoba, 1989, pp. 68-74.

¹⁹ Archivo R. Cancilleria Granada, sala 607, leg. 1462, pieza n3 42.

²⁰ A.H.M.A., *Actas capitulares*.

²¹ A.H.M.M., *Ibidem*.

²² *Ibidem*.

²³ *Ibidem*.

²⁴ A. R. Ch. G., cabina 321, leg. 4433, pieza 119.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ A.H.M.A., *Actas capitulares*.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Ibidem*.